

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MA- DRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Cataluña.**—El Capitan general participa que el Gobernador militar de Lérida llegó ayer á Balaguer, donde supo que Castellés habia marchado á Almena llevando 24 heridos, y además tuvo dos muertos. La columna Gamir ha tenido un Oficial muerto y ocho soldados heridos. Las demás noticias sólo se refieren á movimientos de las columnas y de las facciones.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

NUMERO 924.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Corporacion celebrará sesion extraordinaria el dia 20 del actual para examinar la distribucion del cupo de quintos que ha correspondido á esta provincia en el reemplazo del presente año y proceder al sorteo de décimas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Logroño 15 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Joaquin Farias.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

**SEÑOR:** La industria de las vías férreas hállase entregada hoy casi por completo al libre espíritu de empresa, y no ha de ser el Ministro que suscribe el que retroceda en el camino de libertad industrial tan vigorosamente emprendido á raíz de la revolucion. Sólo interviene hoy el Ministerio de Fomento, en cuanto al servicio de las vías férreas se refiere, en aquello á que la legislacion le obliga por virtud de hechos consumados, de derechos adquiridos y de sacrificios que el Tesoro público realizó á fin de crear en breve plazo la gran red que hoy cubre una gran parte de nuestra Península. Pero circuns-

tancias accidentales y gravísimas se han presentado ya, y estas y quizá otras no ménos graves hayan de reproducirse en lo sucesivo, y necesario es prevenir remedios por si daños repentinos llegaran en alguna ocasion á presentarse. Casos ha habido, y Cataluña es ejemplo de ello, durante la actual sublevacion carlista, en que los empleados de las empresas hanse visto en gran peligro por las amenazas y aun las agresiones de los reveldes, amenazas y agresiones que de haber continuado hubieran hecho imposible ó por lo ménos muy difícil la circulacion de viajeros y mercancías en la razon expuesta á los ataques de las fuerzas facciosas.

Por otra parte, casos ha habido tambien en mas de una linea de huelgas de maquinistas y fogoneros que habrian hecho imposible toda circulacion de no haber acudido con rapidéz al remedio, y que quizá hubiera sido imposible evitar con los medios actuales de haber alcanzado mayor extension el conflicto. En su derecho están los que en defensa de sus intereses se coaligan y deliberadamente niegan su concurso unánime á las Compañías, porque libre es el trabajo y libres las condiciones de la contratacion; pero dada nuestra situacion actual pudiera ser gran conflicto para la industria y el comercio y aun para el órden público la paralización de los trenes, y por lo tanto la del servicio de Correos en una ó varias de nuestras grandes líneas, y el Gobierno debe estar dispuesto, ya en los casos de lucha material, ya en los de pacífica coalicion, ó á suplir en aquellos á los empleados que por su carácter civil no pueden sufrir los azares y peligros de agresiones armadas, ó á suplir en estos á los maquinistas ó fogoneros que de comun acuerdo abandonen su puesto.

A este fin, y sólo para estos casos extraordinarios, el Estado deberá ir amestrando unos cuantos centenares, ya de sus propios empleados civiles, ya de las fuerzas del ejército, y de esta suerte jamás llegará el extremo de que ó por las eventualidades de un movimiento rebelde ó por el ejercicio de un derecho se vean interrumpidos servicios públicos puestos hoy bajo la garantia de la Administracion ó por la misma Administracion realizados. Y es evidente, pues á las órdenes del Gobierno se hallan los empleados militares y civiles, con los que en casos excepcionales hubiera aquel de auxiliar á las empresas, que sería inmotivado y aun sería injusto el temor de que por su competencia se empeorase la situacion de una clase respetable de obreros. El Gobierno debe á todo trance, dadas las condiciones actuales, impedir que el servicio de las vías férreas se interrumpa; el Gobierno cumplirá este deber, pero al cumplirlo no pasará el limite que tal deber le impone, ni alterará esencialmente las condiciones de la libre contratacion del trabajo.

Mas como la cuestion exige ser estu-

diada en muchos de sus detalles por personas competentes y que representen los varios intereses que en este árduo problema se agitan, el Ministro de Fomento, antes de llegar á una solucion definitiva, cree oportuno el nombramiento de una Comision que proponga, bajo ciertas bases, cuanto en esta importante cuestion deba resolverse, y á este fin somete á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1872.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision especial encargada de estudiar cuanto se refiere al servicio de las vías férreas en los casos de guerra, sublevaciones ó huelgas, para lo cual deberá tener presente los antecedentes que existen en los Ministerios de Guerra, Gobernacion y Fomento, así como deberá examinar las medidas tomadas en otros paises para casos análogos.

Art. 2.º La Comision propondrá cuanto considere oportuno para asegurar el servicio de las vías férreas en dichos casos excepcionales y transitorios por medio de los cuerpos militares y de los empleados civiles de que pueda disponerse entre los de inspeccion y vigilancia y por lo tanto expresará la clase de enseńanza, organizacion y número de individuos á quienes hayan de encomendarse los diferentes servicios que quedaren abandonados, ó por el peligro que ofrecieren ó por determinacion de los huelguistas.

Art. 3.º Propondrá tambien las reglas y condiciones con que en dichos casos deberá efectuarse el servicio así como el modo más rápido de dar las Compañías concesionarias la instruccion conveniente á dicho personal en sus líneas, oficinas y talleres.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que proponga la Comision, y mientras se llega á una organizacion definitiva, los Ingenieros Inspectores de las líneas férreas cuidarán, de acuerdo con las empresas, de que el mayor número posible de los agentes que se hallan bajo sus órdenes se adiestren en el manejo de las máquinas, y darán parte quincenal al Ministerio de Fomento de los resultados obtenidos.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en decreto de esta fecha sobre creacion de una Comision especial encargada de estudiar cuanto se refiere al servicio de las vías férreas en los casos de guerra, sublevaciones ó huelgas,

Vengo en nombrar para la misma á Don Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú, Presidente; y Vocales á D. Tomás de Ibarrola, D. José Morer, D. Santiago Bausá, D. Angel Clavijo, Don José Olañeta, y D. Francisco Javier Boguerin, Ingeniero Jefe de caminos encargado del Negociado de Ferro-carriles en el Ministerio de Fomento, que ejercerá las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Huéscar enalzada de los acuerdos de esa Comision provincial de 24 de Abril y 20 de Mayo últimos, relativos al pago de impuestos municipales por el Sr. Marqués de Corvera:

Resultando que el Ayuntamiento y Junta de asociados de dicho pueblo, despues de haber acordado en principio los recursos con que debian cubrir las atenciones en su presupuesto para el ejercicio económico de 1871 á 72 y para enjugar el déficit por resultas de años anteriores, tuvo que proceder á la rectificacion de aquellos por no haberle autorizado la Comision provincial cierto aprovechamiento forestal que proponia.

Resultando que en tal circunstancia y careciendo por ello de los fondos necesarios para cubrir todas sus atenciones, la Municipalidad se vió en el caso de apelar á nuevos medios para conseguir la nivelacion de su presupuesto de ingresos con el de sus forzosos gastos, recurrió para lograrlo á la imposicion de los arbitrios que el caso 4.º del artículo 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 concede á los Municipios, gravando al efecto con distintos tipos varios artículos y especies, sujetándose para ello, segun resulta de la certificacion del acuerdo celebrado en 6 de Agosto de 1871, á lo prescrito en el art. 45 del reglamento de 20 de Abril de 1870:

Resultando que solicitado por los cosecheros y fabricantes repartir entre sí el gravámen impuesto á los artículos, la Junta municipal así lo acordó; apoyándose para ello en el artículo 49 de dicho reglamento; que determinada la forma segun previene el art. 50 y terminadas y publicadas todas las operaciones referentes al reparto del encabezamiento, y cuando el nuevo plazo concedido por el Ayuntamiento á los contribuyentes que no habian satisfecho sus respectivas cuotas habia trascurrido y aquella corporacion se disponia á ejecutarlos por sus descubiertos respectivos, el Sr. Marqués de Corvera, por medio de su apoderado en Huéscar, interpuso reclamacion ante el Ayuntamiento en 24 de Febrero, reclamacion que no le fué admitida por

acuerdo del 26, fundándose en que se reclamaba fuera de los términos que prescribe el art. 17 de la ley de 23 de Febrero de 1870, y que la Junta municipal no se había extralimitado de lo que en la misma ley se dispone:

Resultando que interpuesta nueva reclamación por el Sr. Marqués de Corvera ante la Comisión provincial, esta la estimó procedente, y por acuerdo de 24 de Abril primero y por el de 20 de Mayo definitivamente resolvió eliminarle del pago de toda cantidad que excediese del 25 por 100 de la cuota para el Tesoro:

Resultando que formulada reclamación por el Ayuntamiento de Huéscar ante ese Gobierno, de conformidad con lo que establece el párrafo sexto del art. 9.º de la ley orgánica provincial, fué desatendido por el mismo, y en su virtud apeló en forma legal en alzada ante este Ministerio la citada corporación:

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo prevenido en el art. 53 de la ley orgánica provincial, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha informado que procede desestimar el recurso, apoyándose en que el Sr. Marqués de Corvera no reclama contra el impuesto por creerlo repartimiento, sino por que la forma en que se estableció y exige no está arreglada á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes y por que en concepto de la misma el recargo á las especies gravadas no es otra cosa que un repartimiento disfrazado:

Considerando que, según el Ayuntamiento demuestra en su recurso y documentos que le acompañan, lo que practicó la Municipalidad fué el uso de un derecho que la ley y el reglamento de arbitrios le concede en sus respectivos artículos 2.º, caso 4.º, y 45.º:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en los mismos y en uso de lo que permiten los artículos 49 y 50 del precitado reglamento de 20 de Abril de 1870, el Ayuntamiento aplicó y desarrolló el impuesto por encabezamiento con perfecta sujeción á las prescripciones legales:

Considerando que aun admitiendo como ciertas las afirmaciones en que se apoya el Consejo de Estado para calificar de repartimiento lo que solo es un recargo á ciertas especies, tampoco procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento, atendida la jurisprudencia establecida por el expresado alto Cuerpo en su informe comprendido en la Real orden de 1.º de Febrero último, inserta en la GACETA de 27 de Mayo próximo pasado;

S. M. el Rey se ha servido dejar sin efecto los acuerdos de 24 de Abril y 20 de Mayo últimos de esa Comisión provincial, y declarar legal y procedente el impuesto establecido por el Ayuntamiento de Huéscar sobre las especies y artículos gravados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

**INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL ASUNTO A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR, QUE SE INSERTA A CONTINUACION EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN EL ART. 167 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE.**

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha comunicado á este Consejo con fecha 27 de Julio último la Real orden dictada con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Huéscar en alzada de los acuerdos de la Comisión provincial de Granada, relativos al pago de impuestos locales por el Marqués de Corvera; en cuya Real orden, fundada

en haber este dejado pasar el término señalado para reclamar de agravios, se manda: primero, que con arreglo al artículo 53 de la ley orgánica provincial emita esta Sección su dictamen; y segundo, que ínterin se resuelve acerca de este asunto queden en suspenso los acuerdos de la Comisión

Resulta de los antecedentes remitidos que la Junta municipal, para atender á las obligaciones del presupuesto de 1871 á 72, acordó practicar el repartimiento vecinal autorizado en el párrafo tercero del art. 129 de la ley de Ayuntamientos, y por ser insuficiente este recurso gravar además algunas especies de consumos.

Adoptado este acuerdo en 6 de Agosto de 1871, dicese en el acta que accediendo á la solicitud de los cosecheros se resolvió hacer el reparto por encabezamiento, al cual se daría principio el 6 de Agosto á fin de que hasta dicho día presentasen relaciones los contribuyentes interesados.

Acordóse además en 20 de Enero de 1872 publicar el reparto de encabezamiento entre los cosecheros desde el día 22 al 29 á fin de que los mismos produjesen las reclamaciones que estimasen y pudiera aprobarse definitivamente el repartimiento en el expresado día 29. Trascurrido este plazo, D. Alfonso Guerrero, en representación del Marqués de Corvera, pidió la nulidad del expresado reparto adicional; y habiendo desestimado esta instancia la Municipalidad, apeló el interesado para ante la Comisión provincial, la cual resolvió en 24 de Abril que mediante á tener satisfecho el Marqués de Corvera, el 25 por 100 de la cuota con que contribuye al Tesoro como hacendado forastero con casa abierta no debía pagar ninguna otra suma, disponiendo se le diera de baja en los repartimientos por cualquier concepto que en ellos figurase, si el total de sus cuotas excediese del 25 por 100 que tenía ya satisfecho, conforme á las circulares de 12 de Setiembre de 1870 y 16 y 31 de Enero de 1871.

El Ayuntamiento reclamó contra esta resolución, que de nuevo fué confirmada por la Diputación, que la hizo además extensiva á todos los que se hallasen en igual caso, con motivo de otra reclamación interpuesta por los Sres. Duque de Alba y nueve interesados más, dando lugar esta nueva providencia al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento para ante el Gobierno de S. M., á fin de que declare sin efecto los dos indicados acuerdos.

Funda el Ayuntamiento su recurso:

1.º En haberse presentado fuera de tiempo la reclamación del apoderado del Marqués de Corvera.

2.º En que habiendo trascurrido el plazo señalado para reclamar y siendo por lo tanto ejecutivo el acuerdo, no tenía competencia la Diputación para conocer del recurso ante ella interpuesto.

3.º Que según el art. 17 de la ley de 23 de Febrero de 1870, las reclamaciones contra las decisiones de los Ayuntamientos no obstan para el pago de la cuota repartida.

Y 4.º Que versando la repetida reclamación sobre ilegalidad del acuerdo de la Junta municipal; debió entablarse ante el Gobernador de la provincia, conforme al art. 48 del reglamento de 20 de Abril de 1870.

El representante del Marqués expone por su parte:

1.º Que además de la cuota que su principal satisfizo por repartimiento vecinal equivalente al 25 por 100 de lo que paga al Estado por contribución territorial, se le exigía la cantidad de 1828 pesetas 42 céntimos por el concepto de cosechero

2.º Que con arreglo al art. 21 de la ley de 20 de Febrero de 1870, el pago de consumos solo debe gravar á los fru-

tos y bebidas que realmente se consumen en el pueblo.

Y 3.º Que el encabezamiento solo puede tener lugar en convenio expreso con cada uno de ellos y con relación á las cantidades que consuman en la localidad.

Los antecedentes expuestos demuestran que la reclamación del Marqués de Corvera no se refiere al reparto vecinal, sino al que más tarde se verificó por razón de consumos, y le fué exigido á consecuencia del encabezamiento acordado para su recaudación; y siendo esto así, no cree la Sección que el citado recurso puede tenerse como interpuesto fuera de tiempo toda vez que el plazo de 15 días establecido en el art. 15 de la ley de 23 de Febrero de 1870 se refiere exclusivamente al caso de repartimiento vecinal, sin que ningún otro artículo fije plazo alguno para interponer esta clase de recursos.

Examinada la ley municipal, en la cual se halla refundida la citada ley de 23 de Febrero de 1870, es de notar que enumerados en el art. 129 los diversos medios á que los Ayuntamientos pueden acudir para cubrir las atenciones de su presupuesto, desciende después en cada uno de los siguientes artículos á dar separadamente reglas para plantear y obtener los referidos recursos, hallándose consagrados el 130 á los arbitrios, el 131 al repartimiento vecinal, y el 132 á los consumos, ante cuya distinción parece lógico y natural deducir que las reglas contenidas en cada uno de dichos artículos solo aluden al impuesto ó contribución que respectivamente tratan de definir, establecer y reglamentar. Esto sentado, es indudable que refiriéndose el artículo 131 tan solo al repartimiento vecinal su párrafo sétimo solo á este impuesto puede eludir al establecer el plazo de 15 días para interponer recurso de agravios contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluación; y como además ni el siguiente art. 132, ni el 135, ni tampoco el reglamento establezca á este propósito ningún otro plazo, ni más condición que la de haber de interponer el recurso ante el Alcalde, de aquí el equivocado concepto del Ayuntamiento para reputar extemporánea la reclamación suscitada.

Pero prescindiendo de estas consideraciones y de si el recurso fué ó no interpuesto en el plazo conveniente, la facultad que otorga al Gobierno el art. 132 de la misma ley municipal, para ejercer la inspección ordenada en el párrafo quinto del art. 99 de la Constitución, haría procedente el examen del acuerdo del Ayuntamiento, aun cuando contra él no se hubiese deducido reclamación, toda vez que, según resulta de los antecedentes adjuntos, el proceder de la Junta municipal no se halla ajustado á lo que las disposiciones vigentes establecen.

Es cierto que, á tenor del art. 49 del reglamento de 23 de Abril de 1870, la Junta municipal puede acordar exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores; pero dicho artículo ni presupone la obligación de que todos los interesados se sujeten á este método de recaudación, ni mucho menos autoriza para imponer la cuota sobre artículos que no se consuman en la localidad, por mas que en ella se recolecten ó fabriquen

En el expediente sólo aparece que en la sesión de 6 de Agosto de 1871 se acordó recaudar el impuesto de consumos por encabezamiento, y que practicado el repartimiento se expuso al público desde el 22 al 29 de Enero; pero ni consta que la distribución de la cantidad que los cosecheros habían de satisfacer se practicara exclusivamente por estos, ni que al efecto se pidiesen y tuviesen á la vista las relaciones juradas de las utilidades procedentes de los géneros ó artículos destinados al consumo, pues es de notar que las relaciones pedidas por la Junta municipal

pal fueron respecto de todas las utilidades imponibles de que por término medio disfrutasen los contribuyentes y cosecheros, según se dice en el acta de 6 de Agosto, y expresamente se conigna en el recurso de alzada de la misma municipalidad.

Todos los datos del expediente demuestran que la Junta municipal por sí y ante sí exigió, á título de impuesto de consumo, un reparto especial además del vecinal, y que al verificarlo partió, no de relaciones fundadas exclusivamente en el consumo, sino tomando por base todas las cantidades de frutos ó bebidas recolectadas. Ahora bien: que la Junta municipal no pudo hacer por sí tal operación lo demuestra claramente la instrucción dictada por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero de 1871, al decir en su artículo 1.º que determinada por la Junta municipal la cantidad en que presuponga los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirán por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir

Y en cuanto á las relaciones que han de servir para fijar la cuota individual, el art. 2.º de la misma instrucción establece se exijan á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo.

Ninguna de estas dos disposiciones ha sido observada por la Junta municipal, según se desprende del informe del mismo Ayuntamiento, consignado en el acta de 15 de Abril último, á propuesta de la reclamación del apoderado del Marqués de Corvera, pues en él se dice de un modo terminante que publicado el acuerdo relativo al encabezamiento sin contradicción de persona alguna fueron exigidas á los contribuyentes las relaciones prescritas en el art. 32 del reglamento de 23 de Abril de 1870, y que con arreglo á los datos que poseía la Junta fijó y terminó el repartimiento; pero, como las relaciones á que alude dicho art. 32 son para el efecto del repartimiento vecinal y deben comprender todas las utilidades imponibles, queda demostrado que lo que la Junta municipal ha practicado ha sido un nuevo repartimiento disfrazado con el nombre de encabezamiento y que unido al vecinal se eleva respecto del Marqués de Corvera á la suma de un 65 por 100 próximamente con relación á la cuota que satisface al Tesoro, habiéndose por consiguiente infringido también las circulares de 12 de Setiembre de 1870 y 16 y 31 de Enero de 1871.

Por estas consideraciones es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Huéscar.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Excelentísimo Sr.—El Presidente de la Sección, Eugenio Moreno Lopez.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la supresión de una Escuela de niños en Calatayud, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Sección con Real orden de 25 de Agosto próximo pasado que el Ayuntamiento de Calatayud acordó en 23 de Enero del corriente año suprimir una de las Escuelas de niños que hay en dicha población, vacante por fallecimiento del Maestro que la desempeñaba.

Habiéndose puesto ese acuerdo en conocimiento de la Comisión provincial de Zaragoza, con arreglo á lo dispuesto en

el párrafo primero del art. 79 de la ley municipal, en 22 de Julio último la Diputación de conformidad con el parecer de la Junta provincial de primera enseñanza, resolvió desaprobar el citado acuerdo del Ayuntamiento, contra cuya resolución ha interpuesto este el presente recurso de alzada.

La Sección no puede entrar en exámen de este expediente, porque ántes de hacerlo es necesario subsanar un defecto que en el procedimiento existe.

El citado art. 79 de la vigente ley municipal dice terminantemente lo siguiente:

«Necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de Beneficencia é Instrucción.

2.º Podas y cortas en los montes municipales.»

El precepto de la ley no puede estar más expreso: la Comision provincial es la llamada á aprobar ó desaprobar los acuerdos que los Ayuntamientos dicten en las dos materias á que el artículo hace relacion. Ahora bien: tratándose en el caso presente, como se trata, de la supresion de una Escuela de instruccion primaria, á la Comision provincial en virtud de las facultades que ese artículo le confiere correspondia dictar su acuerdo sobre la validéz ó nulidad del tomado por el Ayuntamiento de Calatayud.

Y no se diga que la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones, fuera de los casos previstos en el art. 66 de la ley provincial, porque el 79 de la municipal es una excepcion que no puede ménos de cumplirse.

Resulta, pues, que la Diputacion de Zaragoza fué incompetente para conocer de un asunto encomendado especial y privativamente á la Comision provincial; y por tanto opina la Sección que, haciéndose uso de la inspeccion concedida al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial, debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Zaragoza, remitiéndose el expediente por conducto del Gobernador á la Comision á fin de que esta apruebe ó desapruebe la resolucio tomada por el Ayuntamiento de Calatayud en cuanto á la supresion de la Escuela de que se trata, sin perjuicio de los recursos que despues procedan.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

NUMERO 914.

El Excmo. Sr. Capitan general de Búrgos, con fecha 13 del actual me comunica la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey se ha enterado de las instancias que V. E. cursó á este Ministerio en siete de Octubre último, promovidas por los paisanos vecinos de Moncalvillo de la Sierra, Justo Elvira

y Agustin Gadea, en solicitud de que á sus hijos Aniceto Elvira y Galo Gadea, no se les moleste si se presentan á las autoridades como los esponeentes se comprometen á que lo verifiquen, por haber pertenecido á las partidas carlistas. Así mismo se ha enterado S. M. de otra instancia en la que Casimiro Gonzalez Palacios pide le sea aplicado el indulto que le concedió el Alcalde de Cayuela en 31 de Mayo del presente año, como perteneciente tambien á las partidas carlistas y de cuyo indulto no hizo uso segun dice por haber sido atacado de una enfermedad. En su vista y con presencia de lo manifestado por V. E. respecto á que no estando declarado ese distrito en estado de guerra, nada le es posible resolver en el particular, siendo fácil puedan presentarse otras solicitudes en reclamacion de igual gracia puesto que muchos jóvenes seducidos y mal aconsejados por otros, abandonaron sus casas para ingresar en las filas carlistas, y arrepentidos despues, quisieran volver al seno de sus familias. S. M. ha tenido á bien autorizar á V. E. para que en atencion á los antecedentes de los individuos que soliciten indulto, pueda concedérselo siempre que no hayan cometido delitos comunes, y se comprometan á vivir tranquilos en sus pueblos y sin tomar parte en las alteraciones del orden público; debiendo V. E. dar conocimiento á este Ministerio y á las respectivas autoridades civiles. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. rogándole se sirva disponer se dé la conveniente publicidad á la anteinserta Real orden.

Y en su cumplimiento se inserta en el presente Boletin para conocimiento del público.

Logroño 14 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 918.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comision en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los pre-

cios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Octubre último en la forma siguiente:

	Pesetas	Cts.
Racion de pan de 0'70 decágramos. . . . .	»	27
Id. de cebada de 6'9375 litros. . . . .	»	58
Idem de paja de 6 kilogramos. . . . .	»	22
Litro de aceite . . . . .	1	19
Kilógramo de carbon . . . . .	»	10
Idem de leña. . . . .	»	4

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros dados á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Octubre último. Logroño 12 de Noviembre de 1872.—El Presidente, José Carabias.—El Secretario, Joaquin Farias.

NUMERO 916.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Cédulas de empadronamiento.

Considerando que las cédulas de empadronamiento del corriente año deben estar distribuidas ya por los Ayuntamientos en sus respectivas localidades, creo de mi deber recordar á las citadas Corporaciones de esta provincia el en que se encuentran de ingresar en la Caja de esta Administracion el producto de citado impuesto para evitar á la misma el disgusto de apelar á los medios coercitivos que tanto perjudican y desfavorecen á los que las experimentan; pero por mas sensible que le sea á esta oficina, no podrá menos de expedir ejecucion contra las Corporaciones municipales que para el dia 30 del presente mes no realicen el ingreso de su contingente por el referido impuesto.

Logroño 12 de Noviembre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica Francisco de Goechea.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: que á virtud de autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Saturnio Paul y Urbina en nombre de doña Angela Hernando y Angulo, vecina del lugar de Lardero, contra D. Cesáreo Martínez su convecino, sobre pago de trescientas pesetas procedentes de préstamo,

se sacan á pública subasta el viernes seis de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en su Sala Audiencia, los bienes siguientes embargados como propios de dicho egecutado.

Pesetas.

1.º Una heredad de tierra blanca, de caber cuatro fanegas ó sean ochenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas, sita en jurisdiccion de dicho lugar de Lardero y término de Badillo, lindante Oriente rio Molino, Poniente el de Fuente de las Aceras, Sur Ignacio Angulo y Norte Casimiro San Pedro como colono de los Curas Apellaniz, tasada en quinientas pesetas 500

2.º Y un olivar en la misma jurisdiccion y término del Sestil, de cabida de una fanega equivalente á veinte áreas noventa y seis centiáreas, linda Oriente D.ª Mariana Castrillo, Poniente Martin Ortega, Sur Nemesio Berceo y Norte Ignacio Clavijo, tasado en doscientas setenta y cinco pesetas 275

Quien quisiere interesarse en su compra, acuda en el dia y hora al sitio señalado, que se le admitirán las posturas que hiciere siendo arregladas á derecho.

Dado en Logroño á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

VENTA DE FINCAS POR LA MITAD DE SU VALOR.

A voluntad de sus dueños D. Rafael y D. Norverto Cabredo, se sacarán á pública licitacion el Domingo primero de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana en la Notaria de Don Matias Saez, que vive en la calle del Mercado so-portales núm. 28, las fincas que á continuacion se expresan, situadas en el pueblo de Lardero y su jurisdiccion á saber:

Pesetas.

1.º Una heredad de tierra blanca, segunda clase, regadio, y una cuarta parte de viña joven en término de Cuesta Labar, de dos fanegas de tierra, linda O. Rio Sequeros, retasada en 400

2.º Otra id. id. id. en el Bergel, de dos fanegas, linda O. senda del término, retasada en 434

3.º Otra id. id. id. en los Cañalejos, de una fanega y ocho celemines, linda O. con el brazal, retasada con el barbecho que contiene en 528

4.º Otra id. tercera calidad regadía, en el Quebrado del Lugar, de dos fanegas y ocho celemines, linda P. Rio Sequeros, retasada en 489

5.º Otra id. primera calidad, regadía en la tejera vieja, de una fanega, con árboles frutales, linda P. Rio Somero, retasada en 407

6.º Otra de diez celemines con diez olivos grandes, regadio en el Sestil, linda M. senda del término, retasada con el fruto en 328

7.º Una casa en la calle Mayor, núm. 19 con pisos bajo, alto, desvan y corralizas, linda P. con la calle, retasada en 1.307

8.º Una heredad de primera calidad, regadía en la Serna, de tres y media fanegas, linda Rio Manzanares, retasada en 1.059

NUMERO 908.

D. Pedro José Jalon, Juez municipal de esta villa de Nalda.

Hago saber: que por delegacion del señor Juez de primera instancia de este partido, estoy procediendo contra los bienes de los individuos de este Ayuntamiento, para pagar dietas de comisionados y una multa que les fué impuesta por el Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia, y al efecto les han sido embargados los bienes, que con sus tasaciones, cabidas y linderos se espresan á continuacion, los cuales bienes he mandado sacar á la venta en pública subasta por término de ocho dias los muebles, y por el de veinte los inmuebles, y que se anuncie por edictos señalándose para el remate la hora de las diez de la mañana de los dias primeros hábiles y siguientes respectivamente contados desde la insercion de este edicto, en el Boletín oficial de esta provincia, hasta la terminacion de dichos plazos, cuyos remates se celebrarán en la casa consistorial de esta villa.

Bienes muebles.

	Pesetas.
Cincuenta y siete sillas en mediano uso, tasadas á peseta cada una.	57
Tres bancos de respaldo de nogal, valuados en diez pesetas cada uno.	30
Una mesa comedor de pino tasada en diez y seis pesetas.	16
Otra id. de pino sin cajon, valuada en diez pesetas.	10
Una caja de brasero de pino tasada en cinco pesetas.	5
Una mesa de pino, tasada en siete pesetas.	7
Otra id. de nogal con su cajon y patas labradas, tasadas en veinte pesetas.	20
Otra id. de haya con dos cajones, valuada en ocho pesetas.	8
Otra id. de nogal valuada en nueve pesetas.	9
Otra id. de pino, valuada sin cajon en seis pesetas.	6
Un baul de pino y una mesa de id., tasados en diez y ocho pesetas.	18
Una mesa de pino valuada en ocho pesetas.	8

Bienes inmuebles.

Una heredad en el término de esta villa llamado Riotortillo de tres celemines de cabida, linda N. Pantaleón Ruiz, al M. el camino, valuada en cincuenta pesetas.	50
Otra en Plano mayayo, de cuatro celemines y medio, linda al N. Gregorio Medrano, al P. Pedro Lopez, tasada en cincuenta pesetas.	50
Otra en Bermeo de tres celemines de cabida, linda al M. Vicente Perez, y N. camino de Cernedor, tasada en doscientas cincuenta pesetas.	250
Otra en la Tejera de cuatro celemines y medio; linda al P. dehesa de D. Gavino Michel y O. Antonio Belaustegui, tasada en ciento veinte y cinco pesetas.	125
Otra en el término de Pinilla, de cuatro celemines y medio, linda al M. un lleco y al N. Julian Castellanos, tasada en cien pesetas.	100
Otra en la Turriente, de tres celemines, linda al N. D. Damian Saez de Tejada y M. Don Federico Angulo, tasada en	

ciento cincuenta pesetas.	150
Una heredad viña en Pinilla de cuatro celemines y medio, linda al P. Pedro Angulo y N. Gaspar Trevijano, valuada en cien pesetas.	100
Otra heredad en el Prado, de cuatro celemines y medio, linda al O. Tomás Navajas, y al P. Vicente Perez, valuada en doscientas cincuenta pesetas.	250
Otra heredad en el Bollo, de cinco celemines y medio, linda al O. Cándido Barron y P. Don Pedro Ochagavia, valuada en doscientas cincuenta pesetas.	250

Dado en Nalda á 9 de Noviembre de 1872.—El Juez municipal, Pedro José Jalon.—Por su mandado, Hilario Garcia, Secretario.

NUMERO 909.

Extracto de los acuerdos mas importantes del Ayuntamiento de Villarejo, en los tres últimos meses.

Mes de Agosto.

En este mes no hubo nada que tratar de interés.

Mes de Setiembre.

Dia 16.—Despues de manifestar la situacion critica y precaria en que se encontraba el Ayuntamiento por estar sin presupuesto para el corriente año por falta de recursos: Que los autorizados en la Ley de 24 de Febrero de 1870 y en la Ley Municipal vigente no podian tener lugar en el Municipio sino solamente los aprovechamientos de policia urbana y rural, el repartimiento general en que los vecinos y hacendados forasteros, y el impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder: Que los dos primeros solo producen 800 pesetas y que el tercero no habia podido arrendarse por falta de postor ni menos obtenerlo el Ayuntamiento por administracion atendidas las circunstancias de la localidad: Que sin embargo de haberse convenido en la mayor y mas sana parte de los vecinos á que levantase el vecindario el déficit que faltaba al presupuesto con diez pesetas por cada vecino y lo restante por riqueza, dicho convenio habia quedado sin efecto alguno por no adherirse á él todos los vecinos, bajo pretesto que era fuera de Ley; acordaron que el Secretario de Ayuntamiento, D. Ciriano Terrero, pasase de Comision á la Excelentísima Diputacion provincial con el objeto de hacerle presente la situacion difícil por que atravesaba el Ayuntamiento de Villarejo, á fin de que dicha superioridad suministrase medios legales para arbitrar recursos, pues que de lo contrario el Ayuntamiento estaba dispuesto á dirimirse del cargo que le estaba encomendado toda vez que las circunstancias le hacian impotente é inestable.

Dia 26.—Se acordó establecer el impuesto de consumos por encabezamiento individual, autorizando al Alcalde de esta villa para que exigiera á los vecinos todos, relaciones juradas de los artículos que se consumen en sus casas durante el actual año económico, los cuales son vino, aceite, javon y carnes. Que dichas relaciones, despues de presentadas al Ayuntamiento, serán examinadas, aprobadas ó reprobadas y aumentadas por una Comision compuesta del Ayuntamiento y seis vecinos elegidos de las tres clases de posicion vecinal, es decir, dos por la clase superior, dos por la inferior y dos por la clase media, y que al efecto eran respectivamente D. Pio Iturza y D. Andrés Cañas, D. Anselmo Aliende y D. Damian Martinez, y D. Santiago Hornillos y don Evaristo Moras. Que una vez declarada

y justificada la cantidad de cada especie que se consuma en el pueblo, el Ayuntamiento y Junta, en union pública, acordaran el precio fijo de gravámen para cada artículo, dentro de la cuarta parte del valor del mismo, y que sea suficiente para que la suma total de las diferentes clases gravadas produzcan el déficit que le falta al presupuesto y que es 1025 pesetas.

Que se haga saber á los vecinos el presente acuerdo el que será inmediatamente ejecutivo, haciéndolo público tambien, en el Boletín oficial de la provincia con arreglo al párrafo 2.º regla 2.ª del art. 152 de la Ley municipal vigente.

Mes de Octubre.

Dia 30.—Se acordó gravar los artículos de consumo con las cantidades siguientes: sesenta y dos céntimos á la cántara de vino; trece céntimos á la libra de aceite; nueve céntimos á la libra de javon; dos pesetas á la arroba de carne de cerdo y una peseta á la arroba de carne fresca. Que teniendo presente las cantidades de los artículos de consumo de cada vecino, segun las relaciones ya justificadas, y los precios de gravámen para cada especie, se determinase desde luego la cuota que á cada vecino correspondia satisfacer, á fin de verificar la recaudacion de lo vendido en los dias 8, 9 y 10 del próximo Noviembre con arreglo á Instruccion de 16 de Diciembre de 1869, reformado en 25 de Agosto de 1871, aplicable para dicha recaudacion, y por último, que siendo impuesto este completamente ajustado á la Instruccion de 16 de Enero de 1871 y Real orden de 12 de Agosto de 1872.

Y en cumplimiento del art. 99 de la Constitucion; del 104 y 152 de la Ley Municipal vigente, se remiten los extractos al Sr. Gobernador de la provincia, para si se digna insertarlos en el Boletín oficial.

Villarejo Noviembre 2 de 1872.—El Alcalde Presidente, Isidro Hormilla.—Ciriano Terrero, Secretario.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la medicion y formacion de planos de cada una de las fincas que componen el término jurisdiccional de esta villa, con el objeto de formar un catastro exacto, se anuncia al público para intelijencia de los peritos, los cuales encontrarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, las condiciones que han de regir en esta operacion.

Los solicitantes podrán dirigir sus proposiciones al Presidente de la Corporacion hasta el dia 1.º de Diciembre.

Casalareina 15 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Tomás Ortiz Marroquin.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad de Viana; Hace saber: que el que quiera interesarse en el abasto de la carne de cebon de la clase de segunda, desde primero de Diciembre próximo venidero hasta primero de Mayo de 1873, puede hacer proposiciones á este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la fecha.

Viana 14 de Noviembre de 1872.—Con acuerdo de S. S. Baltasar Abadía, Secretario.

IMP. DE F. MENCHACA.

9.ª Otra id. segunda clase, regadio, en San Cristóbal, de una y media fanegas, linda O. Rio Cerezos, retasada en	521
10. Otra id. id. en Salobre de una y media fanegas, linda O. Rio Tortillo, retasada en.	152
11. Otra id. de tercera calidad en Alládetras, de diez y ocho fanegas, linda M. viña de Florentina Nalda, retasada en.	1.056
12. Otra id. de primera calidad con doce olivos grandes en Parte de la Iglesia, de una fanega, regadía, retasada con el fruto en.	361
13. Otra id. de segunda, con 29 olivos grandes, en Rio Lardero, de dos fanegas, retasada sin el fruto en	554
14. Otra id. de id. con 34 olivos grandes, en camino de los Carros, retasada con el fruto en	465
15. Otra id. de tercera con 34 olivos de cria, de diez años, regadio, en el Quebrado de don Pedro ó Santimia, de dos fanegas, retasada con el fruto en	434
16. Otra id. de tercera con 26 olivos de cria de ocho años, regadio, en la Parada, de una y media fanegas con el fruto en.	312
17. La cuarta parte de una bodega en la calle de Arriba, con un cubo de setecientas cántaras y una cuba de cien en muy buen estado, retasado el cubo en doscientas sesenta y siete pesetas, la cuba en ochenta y la bodega en cincuenta que todo hace.	397
18. Una heredad con doscientos sesenta y seis árboles frutales en San Juan de Atayo, de tres y media fanegas, segunda calidad regadía, que linda por O. con la carretera de Soria, retasada en	584
19. Y otra heredad de segunda clase, regadio, en la Bodeguilla, de tres fanegas, retasada en	430
Total	9.838

Quien quisiere hacer postura á todas y cada una de las expresadas fincas acuda en el dia, hora y sitio, señalados, que se le admitirá la que hiciere todavia por las dos terceras partes en que han sido retasadas.

Logroño y Noviembre 14 de 1872.—P. A. D. L. I., Benigno La Corzana.

NUMERO 917.

ALCALDIA POPULAR DE LOGROÑO.

Los mozos, cuyos nombres se espresan á continuacion, pueden concurrir á la Casa Consistorial en la mañana del dia 18 del presente mes á recibir 500 reales cada uno por cuenta de la cantidad que se les adeuda, en concepto de sustitutos por el cupo de soldados correspondiente al año de 1869.

- Antonio Perez y Merino
- Antonio Rubio.
- Faustino Iglesias.
- Juan Fernandez.
- Julian Garcia y Gil.
- Matias Gonzalez.
- Rufino San Martin.
- Ramon Etayo.
- Valentin Saenz Ariza.
- Vicente Muñoz.

Logroño 11 de Noviembre de 1872 — El Alcalde, Tadeo Salvador.